

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00174-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, actuando a través de su representante legal HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra AMPARO VALOIS DAVIS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 374 - 2016.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

3. En virtud de que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. Yuranys Velásquez Martínez, misma que se inscribió el 06 de marzo del cursante, el día 21 de marzo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, posteriormente se recordó la inscripción realizada el día 27 de marzo, se inscribió por tercera vez el 13 de abril del cursante.**

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. **La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.”**

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a AMPARO VALOIS DAVIS.

La citada en el acápite anterior, fue notificada el día 3 de marzo de 2023.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que pone de presente la RELACIÓN GENERAL DE DEPOSITOS JUDICIALES, correspondiente al Rad 2016-00374.

Señala que, el último pago de Depósitos Judiciales se emitió en Noviembre 4 del 2022, los cuales fueron cobrados por el accionante en Noviembre 5 del 2022; desde esa fecha no fue puesto a disposición del Juzgado suma alguna; de tal manera que cuando el actor presentó 1ª, 2ª inscripción y recordatorio, en las fechas Marzo 6, Marzo 21 y Marzo 27 del 2023, no habían depósitos judiciales pendientes de pago, y así le debió ser informado por Secretaria si el actor se acercó a las instalaciones del Juzgado, dado que nos encontramos trabajando de forma presencial.

Sostiene que, en marzo 29 del 2023 fueron puestos a disposición del Juzgado 5 depósitos Judiciales procedentes del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Malambo. En consecuencia, no existe la mora alegada por el accionante, ya que al momento en que acude por vía de tutela en abril 18 del 2023, solo habían transcurrido 3 días hábiles desde la inscripción para pago de depósitos judiciales radicada en abril 13 del 2023, ya que en las presentadas con anterioridad no se emitió orden de pago en razón a que no había dineros por pagar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

Expone que, a la fecha en que rinde informes han transcurrido 10 días hábiles, tiempo prudencial si se tiene en cuenta que el 31 de Marzo de 2023, el actor Revocó la facultad para recibir a la doctora YURANIS PATRICIA VELASQUEZ MARTINEZ, y en Abril 25 de 2023, solicita se deje sin efectos el escrito presentado en Marzo 31 de la presente anualidad, encontrándose el proceso para pronunciarse al respecto; obviamente previo a ordenar el pago de los 5 depósitos Judiciales puestos a disposición en Marzo 29 del 2023, y no se trata de ingresos mes a mes como de manera mendaz afirma el actor.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo del envío del escrito de Inscripción de Títulos de fechas 6, 21, 27 de marzo, 13, 14 de abril de 2023.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG.
- Relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, al no dar trámite de las solicitudes de Inscripción de títulos, de fechas 6, 21, 27 de marzo, 13, 14 de abril de 2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

Señala la accionante que, es demandante ante el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad, por acción del ejecutante, COOPERATIVA COOMULTIJURIS, presentó demanda ejecutiva singular contra AMPARO VALOIS DAVIS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 374 – 2016; indica que se inscribió el 06 de marzo del cursante, que el 21 de marzo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, posteriormente se recordó la inscripción realizada el día 27 de marzo, se inscribió por tercera vez, el 13 de abril del cursante, y al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que, cuando el actor presentó 1ª, 2ª inscripción y recordatorio, en las fechas marzo 6, marzo 21 y marzo 27 del 2023, no había depósitos judiciales pendientes de pago, y así le debió ser informado por Secretaria. Que marzo 29 del 2023 fueron puestos a disposición de ese despacho, cinco depósitos Judiciales procedentes del Juzgado 2º

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

Promiscuo Municipal de Malambo. Concluye que en consecuencia, no existe la mora alegada por el accionante, ya que al momento en que acude por vía de tutela en abril 18 del 2023, solo habían transcurrido 3 días hábiles desde la inscripción para pago de depósitos judiciales radicada en abril 13 del 2023, ya que en las presentadas con anterioridad no se emitió orden de pago en razón a que no habían dineros por pagar.

Al dossier fue allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, una relación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del cual se advierte una relación de los títulos de depósitos judiciales, referente al proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 374 – 2016; en el cual se evidencia el título judicial 412040000624819, documento de la ejecutante 8305087222, nombre de la ejecutante COOPERATIVA ALVEMAR, fecha de IMPRESIÓN ENTREGADO **29/03/2023** y el valor pagado \$759.862,00; en consecuencia, no existen más títulos de depósitos por entregar.

Asimismo indicó que a la fecha en que rinde el informe han transcurrido 10 días hábiles, tiempo que consideró prudencial, si se tiene en cuenta que el 31 de Marzo de 2023, el actor revocó la facultad para recibir a la doctora YURANIS PATRICIA VELASQUEZ MARTINEZ, y en abril 25 de 2023, solicita se deje sin efectos el escrito presentado en marzo 31 de la presente anualidad, encontrándose el proceso para pronunciarse al respecto, y que no se trata de ingresos mes a mes como de manera mendaz afirma el actor.

Pues bien, teniendo en cuenta lo informado por el accionante, en el sentido de indicar la mora para entregar esos títulos judiciales, lo que en su sentir le causa perjuicios irremediables, al analizar las pruebas, se evidencia, de la Relación de Títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que el último pago de depósitos judiciales se realizó el 29 de marzo de 2023, y que las solicitudes de inscripción de títulos, fueron elevadas ante el Juzgado accionado, los días 13, 14 de abril de 2023; por lo cual, considera este estrado judicial que el Juzgado accionado en este asunto, no reporta mora, se encuentra dentro de un lapso temporal razonable para decidir sobre las resultas de los memoriales allegados a la actuación.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos o amenazados por la accionada, lo cual no se presenta en este caso.

En efecto, a la fecha solo se encuentra pendiente de trámite del escrito radicado el 13 y 14 de abril, y escrito de fecha abril 25 de 2023, en el cual solicita se deje sin efectos el escrito presentado en marzo 31 de 2023, encontrándose el proceso para pronunciarse al respecto, sin que se observa trasgresión al derecho invocado por mora, si se tiene en cuenta el termino de días hábiles transcurridos. Estima el Despacho que el actor hace un uso indiscriminado de la acción de amparo, pues, no tuvo en consideración el corto lapso transcurrido desde sus peticiones procesales, que no ameritaban la intervención del juez constitucional al interior del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00174-00

proceso radicado bajo el No. 374 – 2016, pretendiendo gestionar sus trámites judiciales mediante la coacción con otro medio de manera injustificada, ello, teniendo en cuenta que la acción de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para presionar procedimientos legalmente establecidos.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de la señora AMPARO VALOIS DAVIS, por no estar incurso dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, actuando a través de su representante legal HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98bf5de9a573d71a81473bb323a74399c7aa220b4ecb47409258f3059eac123**

Documento generado en 01/05/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>